



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUÍA**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUDY ARLENY SOLIS ORREGO
DEMANDADO	EDGARDO PETUZ PUERTA
RADICADO	05001 40 030 017 2021 00242 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda con título ejecutivo, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se deberá allegar el respectivo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2021 el cual reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

2. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez